



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b>        | <b>50001 33 33 009 2022 00150 00</b>                   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ</b> |
| <b>DEMANDADO</b>         | <b>: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA</b>                      |
| <b>M. DE CONTROL</b>     | <b>: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>                   |
| <b>T. DE PROVIDENCIA</b> | <b>INTERLOCUTORIO – LEY 2080 DE 2021</b>               |

---

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda impetrada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, mediante representante judicial, en contra del Departamento del Guainía; para lo cual se encuentra que mediante auto del 1° de diciembre de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el día 5 del mismo mes y año<sup>2</sup>, se procedió a su inadmisión, indicando los requisitos de que adolecía para que dentro del término legal procediera a subsanar.

En este orden, se advierte que, aunque mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, se pretendió subsanar la demanda, pues se adecuaron las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales, no se allegó el documento mediante el cual se otorgó poder al abogado que actúa en el presente asunto, en tanto, se argumenta que la facultad para demandar se encuentra inmersa en las mediante las certificaciones del 28 de abril<sup>3</sup> y 12 de diciembre de 2022, en las que se menciona que con el Acuerdo 248 del 8 de junio de 2013, la Asamblea General de la Sociedad demandante lo nombró como representante judicial.

Sobre el punto, el artículo 74 del Código general del proceso establece que "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital*".

Así mismo, la Ley 2213 de 2022 permite que el poder especial se otorgue para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; en el mismo se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir

---

<sup>1</sup> Documento 16 Samai.

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Folios 56 a 58 del documento que contiene la demanda.

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

notificaciones judiciales de quien lo confiere.

Revisadas las certificaciones a que alude el togado, en ellas se encuentra consignado que la Asamblea General de la Sociedad demandante nombró como representante judicial al profesional del derecho que instauró la demanda<sup>4</sup>. No obstante, el Acuerdo mencionado en dicho certificado no fue aportado, por lo que no se puede establecer si el mismo cumple o no los requisitos que para el poder general o especial establecen las normas en mención.

En ese orden, se concluye que la demanda no fue corregida en su integridad. Así las cosas, al no haber subsanado los yerros mencionados en el auto precitado, se rechazará, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda interpuesta por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, en contra del departamento del Guainía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En firme este auto, sería del caso ordenar la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose; sin embargo, como quiera que la demanda se presentó de manera virtual, no hay lugar a dar orden es dicho sentido. En consecuencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

---

<sup>4</sup> Folios 9 a 11 del documento que contiene la subsanación de la demanda inicial.